

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA MARTES 16 DE MARZO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

I.- Se instala la sesión.

II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del acta de la sesión del 15 de Marzo.

III.-Codificación Código de Procedimiento Penal.

IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las cinco y veinte minutos de la tarde, Presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano, Presidente de la Comisión y con la asistencia de los señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario - doctor Angel Merino Vallejo. -----

II

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se de lectura al esquema del acta de la sesión de ayer. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Esquema del acta de la sesión del día 15 de Marzo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como no hay indicación, se aprueba. -----

III

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, continuando con el estudio del Código de Procedimiento Penal, anoto que en principio se acordó introducir el recurso de nulidad, de manera que queda por aprobarse la redacción de los artículos. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está bien. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se acordó la reglamentación del recurso de nulidad en armonía con las solomnidades sustanciales que señaladas en el Código determinan, en caso de omisión, la nulidad procesal. Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Oficio enviado por la Casa de la Cultura. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Este punto estuvo en estudio del doctor Bustamante, entonces que pase a estudio del doctor Salazar, nuevo Vocal que reemplazó al doctor Bustamante. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Oficio enviado por el Juez Tercero del Crimen del Guayas. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Que se transfiera a la Corte Suprema. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se trata de un asunto que se estudió detenidamente y se resolvió que el cheque que no podía ser considerado sólo como instrumento privado y que la punición en casos de falsificación debía ser hecha como falsificación de un instrumento de pago. En este sentido planteó el señor doctor Ponce la proposición correspondiente. Además en caso de un conflicto de ley debe estarse a los favorable al reo. No hay problema alguno a mi juicio. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El señor doctor Ponce tuvo un caso igual, que se pase para que estudie el doctor Ponce y que se remita un oficio acusando recibo. Señores Vocales, todos recibieron el Proyecto formulado por el señor doctor Lloré sobre la introducción del Código de Procedimiento Penal. Entonces como no hay observación alguna que pase a la Imprenta. -----

Se aprueba la introducción al Código de Procedimiento Penal, redactada por el doctor Lloré Mosquera. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En la última sesión quedó pendiente si se aceptaba la absolución de la instancia. El señor doctor Lloré y yo estábamos porque se suprime y el doctor Ponce y Salazar que se lo apruebe, queríamos oír el criterio del señor doctor Jaramillo. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Siempre he considerado que esta institución de la sentencia absolutoria de la instancia se considera una de las penas más graves pues mantiene justificado plenamente su responsabilidad. Cuando conversámos con el doctor Lloré sobre la ordenación lógica que pensaba darse para el Código de Procedimiento Penal, en varias ocasiones yo insistí en la necesidad de tomar el vocablo codificador en el verdadero sentido de la palabra. Porque de otra manera el papel que estábamos haciendo era demasiado ingrato y que nos iban a juzgar con severidad, hemos ido venciendo poco a poco este temor y al llegar a la discusión del artículo en referencia debo hacer una pequeña reflexión. Con mucho beneplácito se han venido aprobando los cuatro primeros artículos bajo la Sección Unica del Imperio de la Ley, está intentado sobre el proceso. Debemos transformar nuestra legislación. Habiendo estado siempre de acuerdo con el doctor Lloré en la mayoría, mi voto es por la supresión, -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo, señor Secretario como queda el Art. 290, en definitiva. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Queda el Art. 290 así: " Toda sentencia ha de ser motivada y debe absolver o condenar al sindicado. Si del proceso resultare plenamente probada la responsabilidad del acusado se lo condenaría. De lo contrario o si acreditare su inocencia se le absolverá definitivamente."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces queda aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, quedó pendiente en la otra sesión el Art. 291. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Con el voto del doctor Jaramillo se aprueba que se suprima el segundo inciso, que se refiere a la absolución de la instancia. -----

Se aprueba suprimir el segundo inciso del Art. 291. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, el Art. 295, según el criterio aprobado ayer quedaría redactado así: "En caso de sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo en los que se haya declarado la denuncia o la acusación han sido temerarias, el sindicado tendrá derecho a ejercitar acción de indemnización de daños y perjuicios, la que se ventilará ante el Juez de Derecho que limitó el proceso, por la vía verbal sumaria, en cuaderno separado y manteniendo la unidad procesal. Si la acusación o la denuncia hubiesen sido calificadas además, como maliciosas, el sindicado podrá intentar la acción penal de calumnia, conforme al procedimiento correspondiente, según lo preceptuado en este Código". Este artículo convendría trasladar a la Primera Sección. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Yo decía que eran dos cosas diferentes, en caso de indemnización de perjuicios o de acción penal por calumnia. -----

Se aprueba el artículo con la redacción propuesta por el doctor Lloré. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Nos quedamos en el Art. 296. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 296, que dice: "Art. 296.- En el caso de sentencia condenatoria la reclamación por daños y perjuicios cuando se los haya reclamado mediante acusación particular, no suspenderá la ejecución de la sentencia y se ventilará ante el juez de la causa, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado, manteniendo la unidad procesal."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo tiene el mismo texto del Art. 115 del Código. Se agrega "si se hubiesen reclamado mediante acusación particular, para armonizar la norma con las pertinentes del Código Penal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces como está igual que en el Código queda aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 297, que dice: "Art. 297.- Siempre que se remita la causa al Superior en virtud de la interposición de un recurso, se hará la remisión despues de emplazar las partes para que concurran a usar de su derecho ante él. La remisión se efectuará dentro de veinte y cuatro horas si el Superior reside en el mismo lugar; y, sino por el próximo correo, bajo la pena de multa de diez sucres por cada día de retardo." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo está ubicado en la Sección correspondiente. Hay que eliminar

lo en el lugar ya que corresponde a otra Sección. -----

Se aprueba trasladarlo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo II de la sentencia por delitos reprimidos en prisión -
correccional, Art. 298, que dice: "Art. 298.- Una vez modificadas las partes con la providencia en
la que se pidan los autos para sentencia se la pronunciará dentro de ocho días. Si el juez no cum-
pliere este deber el superior le impondrá multa de cinco sucres por cada día de demora." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Tendría que decirse "notificadas" en lugar de "modificadas". -----

Se aprueba esta indicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, estamos elevando el valor de multas. Este artículo corres-
ponde al Art. 213. Sería conveniente que se diga "veinte sucres por cada día", en vez de "cinco su-
cres". -----

Se aprueba el artículo con esta indicación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 299, que dice: "Art. 299.- Si al tiempo de dictar sentencia
apareciere que no se ha cometido sino contravención, se impondrá la pena que para ella haya señala-
do la Ley.- Pero si resultare que la infracción es de competencia del Tribunal del Crimen el Juez
se abstendrá de sentenciar y ordenará que el proceso pase a conocimiento de dicho Tribunal, preven-
drá el arresto del acusado, si no estuviere detenido y convocará inmediatamente al Tribunal." ----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En este artículo se ha suprimido el inciso tercero, porque no tiene sentido
alguno. Corresponde al Art. 214 del Código vigente. Se prescribe que si la infracción nuevamente -
descubierta no es de competencia del Juez del Crimen, éste debe enviar el asunto a conocimiento
del Tribunal del Crimen. Pero luego se ordena que si tampoco la infracción es de competencia del -
Tribunal, se procederá en una forma que resulta impracticable. De competencia de quién sería enton-
ces el nuevo delito? -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Parece que este inciso resulta un poco incomprensible. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Concretamente, señor Presidente, pido que se suprima por las razones expues-
tas por el doctor Espinoza y por mí. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo estoy de acuerdo en que se suprima el inciso que contiene este artículo. -
Se aprueba el artículo tal como está en el Proyecto. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 300, que dice: "Art. 300.- Si en el curso del juicio apare-
ciere que el acusado ha cometido un delito de competencia del Tribunal del Crimen a más del delito
por el que se le ha procesado, suspenderá el juez el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el
Tribunal falle la causa por los trámites legales y se vea cual es la pena que debe imponerse con -
arreglo al Código Penal.- Pero si resultare que el reo a más del delito que ha sido materia de la
causa ha cometido otro distinto, el juez pronunciará sentencia absolviendo o condenando y ordenará
que se siga nueva causa por el delito descubierto." -----

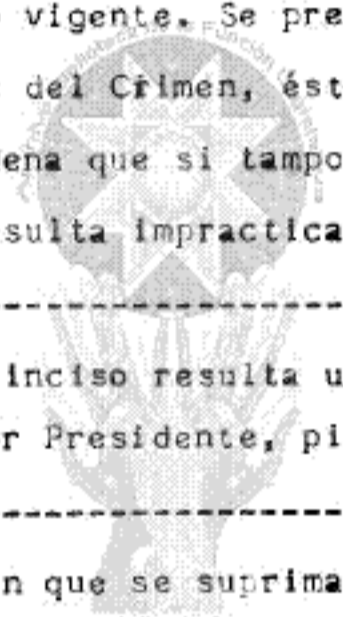
Aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 301, que dice: "Art. 301.- Si al tiempo de sentenciar nota-
re el juez que es necesaria la práctica de diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad
las ordenará y se llevará a cabo en la forma legal.- Si a ese mismo tiempo advirtiere que se ha omi-
tido alguna solemnidad sustancial declarará la nulidad del proceso y lo repondrá a costa del que
la hubiere ocasionado." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El segundo inciso de este artículo, ya consta en un capítulo posterior. De-
be eliminarse en éste que lo estudiamos ahora. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se suprima el segundo inciso. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 302, que dice: "Art. 302.- El juez fundará su sentencia ex-
poniendo clara y concisamente el hecho y citando el artículo o artículos del Código Penal o de -
la ley cuya aplicación hiciere." -----



[Handwritten signature]

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Corresponde a las reglas generales sobre la impugnación. No hay necesidad de conservarlo aquí. -----

Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo III De la Sentencia en los procesos por delitos reprimidos con reclusión, Art. 303, que dice: "Art. 303.- La sentencia que dicte el Tribunal del Crimen contendrá, lugar, día, mes, y año en que se pronuncie; el nombre y apellido del encausado, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia, domicilio y profesión; los fundamentos legales de la sentencia, con las circunstancias eximentes, excusantes, atenuantes y agravantes; los hechos constitutivos de la infracción, la pena que se imponga y el texto de las leyes aplicables."

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo creo que debemos mejorar la redacción porque la sentencia no contiene el lugar y el día, sino la determinación del día, lugar, etc. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo corresponde al Art. 294 del Código en vigencia. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: El artículo principia diciendo: "La sentencia que dicte el Tribunal del Crimen contendrá la determinación del lugar, día, mes y año, etc." Es decir aumentando la palabra "determinación". -----

Se aprueba la indicación del señor doctor Salazar. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 304, que dice: "Art. 304.- El Presidente y los Vocales del Tribunal atenderán únicamente a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, así como para determinar el grado de culpabilidad del acusado o su inocencia; que la ley les pida cuentas de los medios por los cuales se han convencido, ni les señale reglas las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba, siendo por su sentencia irresponsables." -----

Se resuelve suprimir. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Da receso de cinco minutos, y se reinstala la sesión a las seis y treinta y cinco de la noche. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Estoy de acuerdo en que se suprima la última parte que dice: "Sin que la ley les pida cuenta de los medios por los cuales se han convencido, ni les señale reglas en las cuales deban hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba, siendo por su sentencia irresponsables." Hay que pensar en las clases de atentados contra la vida y atentados sexuales, éstos últimos se advierte que no hay testigos presenciales, sólo que se trate de delitos excepcionales y esto es cuando son los delitos flagrantes, entonces el Tribunal puede juzgar, porque no puede quedar en la impunidad. -----

Se aprueba el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 305, que dice: "Art. 305.- Tanto para la absolución como para la condenación se necesitan tres votos, y cuando la responsabilidad del encausado se declare sin el voto unánime de los Miembros del Tribunal, la calificación de tal responsabilidad se hará por la mayoría de los que le hubieren condenado.- En caso de empate prevalecerá la votación favorable del encausado." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo innumerado es igual al artículo del Código vigente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el Código se dice condenación, o condena. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Condenación, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que debería decir "condena". -----

Se aprueba el artículo con la indicación del señor Presidente. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 306, que dice: "Art. 306.- Si fueren varios los acusados el Tribunal deberá dar su declaratoria respecto de cada uno de ellos, determinando en la sentencia quienes son autores, cómplices o encubridores." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Sólo una consulta, señor Presidente. El Tribunal del Crimen emite declaratoria -----

toria o es decisión.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Podría decirse "pronunciar", suprimiendo "dar su declaratoria".-----

Se aprueba el artículo con esta indicación.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 307, que dice: "Art. 307.- El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre otras infracciones distintas, esto es que no tengan analogía con las contenidas en el auto motivado, ni dejar de pronunciarla sobre todas y cada una de tales infracciones."-----

Aprobado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 308, que dice: "Art. 308.- La sentencia se firmará por todos los miembros del Tribunal, aún cuando alguno haya sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno se negare a firmar el Secretario anotará esta circunstancia en el proceso; el fallo expedido seguirá su curso legal y, puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta impondrá al infractor multa de doscientos o quinientos sucres.- En todos los casos en que por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas alguno o algunos de los Vocales no pudieren firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros Vocales, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo corresponde al Art. 299 del Código, el último inciso se añade por el Decreto de la Junta Militar que incorporó ese inciso.-----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Excúseme señor Presidente, que volvamos al Art. 307, que dice: "El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre otras infracciones distintas, esto es que no tengan analogía con la contenida en el auto motivado, ni dejar de pronunciarla sobre todas y cada una de tales infracciones. Creo que es esencial el pronunciamiento del Tribunal, y se deberá buscar una relación adecuada; no creo que sea fundamental la mera analogía sin esa relación."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Me llena de complacencia que el doctor Salazar toque este punto que en el Código es defectuoso de principio a fin. Muchas legislaciones establecen que en casos en que el Tribunal del Crimen estime que debe juzgarse un delito diferente al que fue materia del establecimiento de la relación jurídica procesal penal, se reproponga la tesis y se abra un nuevo debate. Así, si llamado el sindicado al plenario que ha cometido asesinato, debe abrirse un nuevo debate y darse oportunidad al sindicado para que se defienda, pero nunca puede sentenciársele por una infracción diferente a aquella por la que se dictó el auto motivado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El doctor Salazar se refiere en cuanto a la redacción de que se ponga "relación" por "analogía".-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El texto de la disposición se refiere al caso de que el Tribunal del Crimen conozca un delito que puede considerar en un hecho de mayor o menor gravedad que lo considere con auto motivado, de manera que el Tribunal del Crimen tiene que sustanciar el delito que descubra en la audiencia siempre que haya agravante de conformidad con el delito. Se refiere al caso de que el delito fuera distinto y no análogo al que se ha motivado.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Por eso precisamente surge el problema. La doctrina no permite que el sindicado se le imponga una pena más grave que la fijada para el delito por el que se lo llamó a juicio.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Nuestra legislación está autorizada, modificarlo sería grave, dejemos como está.-----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el nuevo Proyecto se ha repetido el Art. 243 del Código anterior, y allí se declara que por mayoría que en el plenario se revisa plenamente aunque se llame a juicio; por esta razón de esta disposición legal, creo que sería mejor que se conserve el artículo tal como está.-----

Se aprueba dejar el artículo como está.-----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: La analogía se refiere a la naturaleza de la infracción, se trata de que

haya relación entre la infracción calificada en el auto motivado y puede equivocarse el juez calificando de asesinato lo que fue un homicidio inintencional. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Y en el caso del atentado contra el pudor. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se mantiene el vocablo "analogía" y se aprueba el artículo tal como está.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 309, que dice: "Art. 309.- En los Juzgados del Crimen se llevará un libro de votos salvados, como se prescribe en la Ley Orgánica de la Función Judicial. Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 310, que dice: "Art. 310.- Si hallándose el juicio ante el Tribunal hubiere pruebas de que el acusado ha cometido otro delito reprimido con reclusión, o con prisión, diverso de la infracción por la que se juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga nueva causa por infracción o / que se hubieren descubierto. Más cuando dicho fallo sea condenatorio se suspenderá su ejecución hasta que la causa posterior se halle en estado de sentencia y entonces pueda imponerse la pena correspondiente, para el caso de concurrencia de infracciones.- Si mientras se sustancie el nuevo proceso transcurriere el tiempo para el cual fue condenado el reo, se le pondrá en libertad, previa fianza, si la nueva infracción fuere un delito reprimido con prisión, y continuará privado de su libertad si lo fuere con reclusión.- Si la sentencia posterior fuere condenatoria por un delito reprimido con reclusión, para la duración de ésta se computará el tiempo que el reo hubiere estado preso por el delito reprimido con reclusión primeramente cometido." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Corresponde al Art. 301 del Código, señor Presidente, que se consagra otra injusticia, porque se lo exige sin razón una fianza, ya que se dice: "Si mientras se sustancie el nuevo proceso transcurriere el tiempo para el cual fue condenado el reo, se le pondrá en libertad previa fianza, si la nueva infracción fuere un delito reprimido con prisión." Si ya ha cumplido la condena por qué se exige fianza? -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es por el segundo delito. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Puede ser que sea inocente, que resulte absuelto. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Tiene usted toda la razón señor doctor Lloré, ya que dice si hubiere pruebas de que el acusado ha cometido otro delito reprimido con reclusión o con prisión. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Podría agregarse: "En ambos casos porque inclusive en el juicio por el primer delito no podría ordenarse la detención por falta de pruebas, solamente es un proceso preliminar." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Podría agregarse "si en el nuevo proceso se hubiere dictado la detención preventiva del sindicado." -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Sería mejor "a menos que en el nuevo juicio de prisión o reclusión se hubiere ordenado la prisión. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: "Siempre que en el nuevo proceso se hubiere ordenado su detención". Así está mejor. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Y si al fiscalizar su nueva condena comete un delito. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Esto se trata en el caso de que el Tribunal haya ordenado el enjuiciamiento. Son dos hechos delictivos considerados por el Tribunal. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como consta en el Código que se aprueba. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Habrá la posibilidad de que en una próxima sesión se revise el texto.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya está en procedimiento. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Señor Presidente, yo tengo una duda sobre el Art. 310. El juicio está en poder del Tribunal del Crimen en este instante se descubre que se ha cometido otro delito que puede ser reprimido con prisión o con reclusión. De todos modos el Tribunal seguirá actuando y dictará su fallo. Entonces me pregunto lo siguiente: si hay concurrencia de infracción al Tribunal de

Crimen debe considerar todas las infracciones para dictar una sola condena, este es el principio lógico y regular de aplicación del Código. Para mi modo de ver señor Presidente sería conveniente que se suprima la última parte que dice: "para el caso de concurrencia de infracción", a lo que debería referirse el artículo es a un delito nuevo que se hubiera descubierto, en este caso está bien que se suspenda. Esta es la duda que habría que considerar. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El juez no podría hacerlo, y ordenaría que se inicie un nuevo enjuiciamiento porque no es concreto, creo que no habría que suprimirlo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Podemos meditar hasta mañana una redacción más completa. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería conveniente señor Presidente, abocar ahora mismo este problema. Estoy de acuerdo en que se suprima la última parte. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: "Para el caso de concurrencia de varias infracciones", se suprimiría. --

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Que se cambie "concurrencia" por "acumulación de penas". -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Tampoco se suspende la ejecución, de allí que es el defecto. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: El nuevo fallo que dictare ya sea el Tribunal del Crimen o el Juez en su caso no puede variar la primera instancia, porque el Tribunal del Crimen ya falló y agotó el trámite del delito con la sanción correspondiente. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Debería dejarse el primer inciso tal como está, suprimiendo "Mas cuando dicho fallo sea condenatorio se suspenderá su ejecución hasta que la causa posterior se halle en estado de sentencia y entonces pueda imponerse la pena correspondiente, para el caso de concurrencia de infracciones." -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Habría que poner una disposición, para la acumulación de penas. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Me parece que es suficiente. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: "En caso de sentencia condenatoria se procederá" esto debería suprimirse. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, es cierto que se ha mejorado la redacción de este Proyecto en comparación al Código vigente, pero estas Disposiciones del Capítulo de la sentencia encierran grandes injusticias y creo que se debería enmendar el Art. 292 que dice: (lee). -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En verdad lo que hacen para saber si es injusta la sentencia en tanto y en cuanto se ha justificado o condenado a un inocente y no siendo esto así, la justicia estaría salvada, aunque persista este artículo. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente, creo que está bien que se deje como está. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sería conveniente dejarlos como está. -----

Se aprueba como está el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 311, que dice: "Art. 311.- De las solemnidades Sustanciales.- Art. 311.- Son solemnidades sustanciales cuya omisión determina la nulidad del proceso penal, las siguientes: 1o.- La competencia de los jueces o tribunales; 2o.- La personería legítima de las partes; 3o.- La citación del auto cabeza del proceso o de la acusación particular al sindicado, en cuanto fuere conocido, y la notificación del escrito de acusación; 4o.- Notificar a las partes el nombramiento de peritos, fuera de los casos en que la Ley permita omitir esta solemnidad; 5o.- Recibir la causa a prueba, cuando fuere de Ley, y notificarlo a las partes; 6o.- Oír a éstas, en segunda instancia, cuando deba sustanciarse un recurso; y, 7o.- Notificarles la sentencia." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Corresponde al Art. 228 del Código. -----

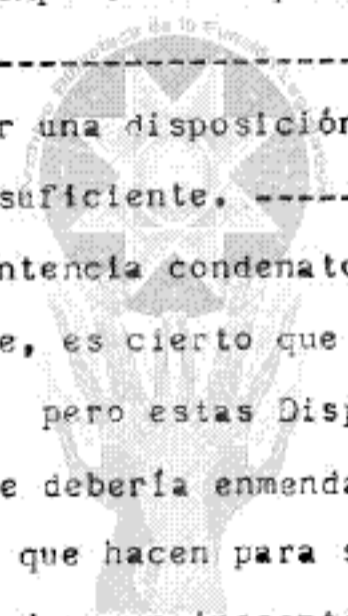
EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Que se cambie "acusación particular" por "querrela", más técnico en este vocablo. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estoy de acuerdo. -----

Se aprueba la indicación del señor doctor Espinoza. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: "o la consulta" sería mejor. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Pongamos "consulta". -----



[Handwritten signature]

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Le han suprimido el numeral sexto. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Porque este Capítulo servirá para reglamentar toda clase de procesos. ----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Perfecto, estoy de acuerdo, ya que la nulidad del proceso penal, es ge
neral. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Queda aprobado. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 312, que dice: "Art. 312.- El proceso será repuesto al es
tado en que estuvo al tiempo en que se omitió la solemnidad, a costa de los que incurrieron en la
omisión y de los que la siguieron conociendo despues de haberse producido la nulidad, sin declar
la". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Este artículo es igual al Art. 227 del Código, eliminada la primera parte

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se aprueba el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 313, que dice: "Art. 313.- No se tomará en cuenta la fal
de una solemnidad sustancial cuando no hubiere influido en la decisión de la causa.- Si se hubie
omitido alguna diligencia necesaria para la comprobación del delito al juez, en cualquier estado
del proceso, mandará que se la practique, sin anularlo." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es igual al Art. 229. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Este inciso "si se hubiere omitido alguna diligencia necesaria para la
comprobación del delito el juez, en cualquier estado del proceso, mandará que se la practique,
sin anularlo" Este precepto es fundamental, pero no cabría que esté aquí. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Debería ir al Capítulo del Cuerpo del Delito. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Conviene dejarlo también en este Capítulo, porque el Código en diferentes
pasajes, ratifica el mismo principio. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo para que se mantenga la unidad. -----
Se aprueba. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Capítulo de la Consulta, Art. 314, que dice: "Art. 314.- Los
Jueces del Crimen están obligados a consultar a la Corte Superior del respectivo Distrito las si
tes providencias: a) Los autos de sobreseimiento provisional o definitivo, dictados en procesos
por delitos reprimidos con reclusión; b) Las mismas providencias cuando se dictaren en procesos
por delitos contra la propiedad; c) los autos en que se declare la prescripción de la acción p
pública; y, d) Si la sentencia fuere absolutoria en tratándose de delitos para los que la ley
ga señalada una pena cuyo máximo pase de dos años de prisión, o si siendo condenatoria impusie
una pena mayor a un año de prisión."-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Aquí consta debidamente ordenado todo lo que está en el Código sobre la
Consulta, en diferentes Capítulos. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: La Consulta es una garantía más, pero la consulta es también una desc
fianza al Juez, por lo visto se trata de revisar en segunda instancia, el sobreseimiento en a
tados contra la propiedad, no me parece que sea mayor, esto favorece en los casos de desfalco o
malversación de fondo y debe ordenarse en sentido que consta ya en el Código de Procedimiento
nal, no encuentro justificación me parece y creo que es conveniente cuando se trata de sobresei
to provisional o definitivo dictado en caso de desfalco, y creo que debe suprimirse, el litera
siguiente que es el b). -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En la codificación se ha reunido en un solo Capítulo lo que dispone el
digo actual en lo que respecta a la consulta, en diferentes pasajes. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: La intención del legislador fue defender la propiedad pública y no la
vada, para este caso estoy de acuerdo en que debería hacer indicación de desfalcos. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Señor Presidente, podría conservarse la consulta de delito contra la pr
dad privada, pero también con la misma limitación que rige en el Art. 412; porque el texto del

gundo inciso así da a entender. Más de una ocasión los Jueces del Crimen no han consultado los sobreesquemas de delitos contra la propiedad, mientras el encausado no esté detenido. Cuando ha concluido el sumario sobreviene la causa y en realidad si en el proceso el encausado está detenido sigue con anterioridad el efecto de tales actos que sobreviene, hasta el momento que el Juez no quiere admitir la responsabilidad y consulta a condición de que la Corte haya revisado, salvo que con estas consideraciones tal vez lo más apropiado sería que se diga: "Las mismas providencias cuando se dictaren en procesos por delitos contra la propiedad; si la pena fuere de reclusión".

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es más grave, porque ese establece que no fue culpable. Me parece además que si el robo calificado de manera que en la regla primera, es general.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Para adoptar un mismo sistema o seguimos el criterio del señor doctor Flores o el principio de la actual legislación ecuatoriana.

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Creo que no hace falta que se repita.

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Es una disposición del Art. 403.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Cuando el procesado hubiere sido detenido, esto se ha hecho para evitar la consulta y la fianza y para que se lo deje en libertad tendría que exigir la fianza.

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Suprimamos el literal b).

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Deberíamos agregar "si la pena fuere de reclusión", en vez de suprimirlo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con el doctor Lloré.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En el procedimiento se trata de hacerlo más ágil, lo que se ha hecho es absurdo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces que se suprima el literal b).

Se aprueba suprimirlo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal c).

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Son casos contemplados en el Art. 218.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está igual, aprobado.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 315, que dice: "Art. 315.- En los casos de los literales a) y b) del artículo anterior, el superior resolverá por el mérito de los autos y dentro del término de diez días desde que fue recibido el proceso."

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Se debe suprimir la parte que dice: "y, b;", para que guarde relación con el literal b) del artículo anterior, que acabamos de suprimir.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perfectamente, se suprime esta indicación al literal b) y se aprueba el artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 316, que dice: "Art. 316.- Al tratarse del caso del literal c) del mismo artículo, llegada la causa a la Corte el Secretario anotará en el proceso el día de la recepción y dará inmediatamente cuenta al Ministro de Sustanciación.- El Ministro de Sustanciación correrá vista al Ministro Fiscal para que de su dictamen en el término de tres días, con el cual se correrá traslado al acusado o a su defensor, quien lo contestará en igual término.- Luego se expedirá la correspondiente resolución dentro de diez días."

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: "El literal b)" debe suprimirse y poner "literal c)". Se trata del mismo trámite del artículo correspondiente al Código actual.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo demás del artículo está igual. Aprobado.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 317, que dice: "Art. 317.- De la providencia que expida la Corte Superior absolviendo la consulta no habrá recurso alguno, a excepción de los autos de prescripción que se dicten en procesos por delitos reprimidos con reclusión, que las Cortes Superiores a su vez consultarán a la Corte Suprema de Justicia."

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En realidad hay dos partes de la providencia una procedente a excepción de los autos de prescripción que se dicten en procesos por delitos reprimidos con reclusión. Esta

última parte me parece inconveniente, en razón a una Resolución de la Corte Suprema y es por esto que la Corte confía el auto y ésta a su vez consulta a la Corte Suprema. A mi juicio sería conveniente sólo que se agregue un inciso. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería mejor eliminarlo. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Si se trata de irregularidad, qué ocurre con la Corte Superior cuando quiere favorecer al reo en el caso de un delito reprimido con reclusión. Es ahí donde está el error. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Señor Presidente, debería eliminarse la parte que dice: "A excepción de los autos de prescripción que se dicten en procesos por delitos reprimidos con reclusión, que las Cortes Superiores a su vez, consultarán a la Corte Suprema de Justicia." -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Bien, se aprueba el artículo con la supresión de la parte propuesta por el doctor Jaramillo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 318, que dice: "Art. 318.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. ... si la consulta versare sobre sentencia absolutoria o condena condicional y el indio estuviere detenido provisionalmente, se le pondrá en libertad si rindiere fianza." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es el mismo texto del Código actual. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Aquí también se trata de una injusticia. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Sólo va a dictarse cuando no se ha comprobado suficientemente la existencia de la infracción y han dispuesto los autos, aquí hay razón por cuanto vamos una sentencia y ocurre porque justamente existe la comprobación y hay indicios de responsabilidad al acusado, siempre hay duda, aquí si se justificaría la detención. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Hay un precepto en el artículo 82 por el cual el Juez en tratándose de delitos de pena condicional, el Juez se abstiene de emitir sentencia, entonces se habla de esto cuando hay una prohibición. Entonces aquí lo que hay es una contradicción. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería conveniente que se suprima el artículo. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo, que se suprima el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 319, que dice: "Art. 319.- Siempre que se remita un proceso al superior en virtud de consulta se elevarán los autos de emplazando a las partes para que comparezcan a usar su derecho ante el superior." -----

Aprobado. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sigue el Capítulo de la Impugnación. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En todo este Capítulo de la Consulta se refiere al Juez del Crimen, Corte Suprema y Cortes Superiores, cómo atenderían los otros Organismos Jurisdiccionales que conozcan el fuero. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En la primera instancia debería decirse entonces?. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Todo el problema quedaría saneado cambiando "Jueces del Crimen" por simplemente "Jueces", en el Art. 314. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: De acuerdo cómo quedaría el Art. 314?. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Art. 314 dirá: "Los Jueces de primera instancia, están obligados a consultar al Superior las siguientes Providencias:", continúa la lectura de los numerales que quedan iguales. Se aprueba. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En el Art. 317, debe decir: "La providencia que expida el Superior", por "Corte Suprema", para que guarde relación con lo ya estipulado. -----

Se aprueba el artículo con la indicación del señor doctor Flores. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: También señor Presidente, en el Art. 316 se debería cambiar "Corte" por "Superior". -----

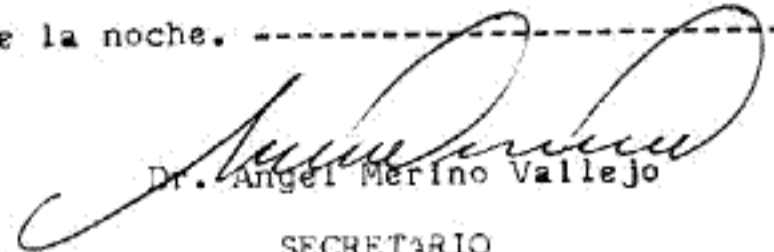
Se aprueba el artículo con la modificación hecha por el señor doctor Flores. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Como no hay ninguna otra observación, se levanta la sesión. -----

IV

Se levanta la sesión siendo las siete y cincuenta minutos de la noche. -----

Dr. Eduardo Santos Camposano
PRESIDENTE


Dr. Angel Merino Vallejo
SECRETARIO

SMU.

